

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia que viene remitido por competencia por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 896/

REFERENCIA: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00296-00**
DEMANDANTE: **FREDY RAMIREZ CORREAL**
DEMANDADOS: **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor FREDY RAMIREZ CORREAL, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión, encontrando las siguientes falencias:

1. No se dirige el poder ni la demanda en contra de quien figura como propietario del bien inmueble, además no se cita los acreedores con derechos reales que figuran en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir.

2. Hay confusión, si lo que se pretende es la prescripción del bien inmueble de mayor extensión o el de menor extensión (construcción), deberá aclararse esa situación y

adicionalmente, allegar los certificados de libertad y tradición para establecer la segregación de la que habla el certificado especial.

3. Deberá allegar, igualmente, el certificado especial para los procesos de pertenencia del inmueble a usucapir de ambos predios, si se tratara del segregado.

4. Se deberá señalar los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como también los linderos especiales del inmueble objeto de prescripción, aportando el documento idóneo que los determine o, en su defecto, establecer como se obtiene los linderos generales y los especiales y la parte restante o disponible si la usucapión es parcial.

5. Deberán precisarse los actos por los cuales se aduce que el demandante es poseedor del inmueble y la época desde al que se reputa poseedor.

6. Esgrimir el fundamento fáctico y jurídico que implica en la contienda a los señores Hernando Bedoya y Fredy Bedoya y si es del caso, vincularlos a la demanda, acreditando la calidad en que se convocan y aportando los datos de notificación o manifestar bajo juramento su desconocimiento.

7. Debe allegarse el avalúo catastral del inmueble a usucapir para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

8. En dirección temprana del proceso, se advierte una incongruencia en los hechos de la demanda, pues se aduce que el demandante entró a arrendar los locales comerciales que ahora persigue por usucapión y luego señala que no ha reconocido dominio ajeno jamás, razón por la cual, se debe hacer la precisión y si es un caso de interversión del título. De otra parte, debe precisarse los hechos sobre los que depondrán los testigos citados a efectos de que pueda decretarse la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, advirtiéndole que si así no lo hace, se decretara su rechazo definitivo, se insta a la parte demandante para que integre la subsanación a la demanda para mayor facilidad y practicidad en su estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por FREDY RAMIREZ CORREAL, en contra de en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane el defecto de la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO ARELLANO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.249.191 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.353 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA